

Año: 2025

Expediente: 20837/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL CASTILLO Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER COMO REQUISITO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA, NO SER PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

02 DIC 2023
17:15



MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E. -

La suscrita Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza y los diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 144 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer como requisito para el registro de candidatura no ser persona deudora alimentaria**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad democrática, la confianza ciudadana es el cimiento de toda representación política. Quien aspira a ocupar un cargo público debe ser ejemplo de integridad, congruencia y responsabilidad, no solo en su vida pública, sino también en su vida personal y familiar. La política, en su sentido más profundo, implica servir, y quien no cumple con sus deberes más elementales como el de garantizar el bienestar de sus hijas o hijos, difícilmente puede comprometerse a cumplir con el bienestar de los demás.

Por ello, la presente iniciativa busca reformar el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, con el propósito de establecer que no podrá ser registrado como candidato o candidata a un cargo de elección popular quien se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Esta medida responde a un principio ético elemental: nadie que incumpla con su deber de padre o madre debe pedir la confianza de la ciudadanía para representar sus intereses.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER COMO REQUISITO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA NO SER PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria no es una carga ni un favor, sino un deber jurídico de origen familiar, expresamente establecido en el Código Civil del Estado de Nuevo León, el cual dispone que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijas e hijos, entendiéndose por alimentos todo lo necesario para su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación y esparcimiento, conforme a su condición y posibilidades.

Esta obligación encuentra su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano desarrollo integral. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, establece en su artículo 27 que los Estados deben garantizar el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, y que los padres son los principales responsables de asegurar, dentro de sus posibilidades, el bienestar de sus hijas e hijos.

En ese sentido, **el incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una forma de violencia familiar y económica**, pues priva a las niñas, niños y adolescentes del acceso a los recursos indispensables para su desarrollo físico y emocional, vulnerando su derecho a vivir con dignidad. No cumplir con la pensión alimenticia no es un simple desacato civil: es una conducta que atenta contra el núcleo familiar, quebranta la confianza en las instituciones y perpetúa el abandono hacia los menores.

De hecho, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido que el derecho a recibir alimentos es un derecho fundamental de orden público e interés social, cuya omisión compromete la responsabilidad del Estado y de la sociedad. En diversos criterios jurisprudenciales, se ha reiterado que negar o evadir el cumplimiento de esta obligación vulnera el **interés superior de la niñez**, principio rector de toda actuación legislativa y judicial en materia de familia.

La magnitud del problema exige una respuesta institucional firme. De acuerdo con datos del INEGI, más del **60% de los hogares encabezados por madres o padres separados con hijas o hijos** no reciben pensión alimenticia, lo que implica que millones de niñas, niños y adolescentes viven en condiciones de desigualdad, inseguridad económica y vulnerabilidad social. En nuestro Estado, año con año se presentan miles de casos ante los juzgados familiares, donde se documentan maniobras para evadir pagos, cambiar de domicilio o registrar bienes a nombre de terceros, todo con el fin de no cumplir con los hijos.

Ante esta realidad, diversos estados del país han adoptado reformas ejemplares para cerrar el paso a quienes incumplen con esta obligación. En **Ciudad de México, Estado de México, Puebla, Quintana Roo, Zacatecas y Sonora**, entre otros, se ha establecido que las personas inscritas en el registro de deudores alimentarios no pueden ser candidatas, ni ocupar cargos públicos o de elección popular. Estas medidas no buscan castigar, sino garantizar que el servicio público sea ejercido por personas que representen valores de responsabilidad, ética y respeto a la ley.

A nivel nacional, el Congreso de la Unión dio un paso histórico con la reforma conocida como **“3 de 3 contra la violencia”**, que impide que sean postuladas como candidatas las personas condenadas por violencia familiar, delitos sexuales o por incumplimiento de obligaciones alimentarias. Con ello, se envió un mensaje claro: el poder público no puede ser refugio para quienes han fallado en sus deberes más básicos.

En **Nuevo León**, se aprobó recientemente la creación del **Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias**, una herramienta que permitirá identificar a quienes incumplen con el pago de la pensión y dar seguimiento a estos casos. Este avance fue un paso firme hacia la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, este registro carecería de sentido si no se le vincula con consecuencias reales y disuasorias, especialmente para quienes buscan ocupar cargos de representación popular.

La congruencia es fundamental. No se puede pedir el voto ciudadano, promover responsabilidad y justicia, mientras se evade la responsabilidad familiar. Quien no cumple en casa, no puede ser ejemplo de cumplimiento ante la sociedad. Esta reforma no busca excluir, sino exigir coherencia: que la confianza pública esté reservada para quienes honran sus compromisos más elementales.

Desde una perspectiva jurídica, la medida no vulnera derechos políticos, pues no impone una sanción arbitraria, sino una **restricción razonable y proporcional**, fundada en la protección del interés superior de la niñez. Así lo ha reconocido el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**, que ha señalado que el derecho a ser votado puede ser limitado por razones de ética pública, siempre que exista una causa legítima y un fin constitucionalmente válido. Garantizar los derechos de la infancia y promover la responsabilidad parental son, sin duda, fines legítimos y superiores.

Esta iniciativa también responde a un reclamo social que trasciende partidos, ideologías o intereses personales. En los últimos años, hemos visto cómo la ciudadanía exige que quienes ocupan cargos públicos sean personas íntegras, coherentes y comprometidas con los valores familiares y humanos. La política debe recuperar su esencia: ser ejemplo de lo que aspiramos como sociedad.

En ese sentido, establecer esta restricción no es una medida política, sino una decisión ética y de justicia social. Las y los servidores públicos somos, antes que todo, personas que deben inspirar confianza. Y la confianza se construye con acciones, no con discursos.

Con esta reforma, el Congreso de Nuevo León puede enviar un mensaje claro y contundente: **en nuestro estado no hay espacio para la incongruencia ni para la irresponsabilidad familiar**. La niñez no puede seguir esperando a que alguien cumpla; merece acciones concretas y una legislación que las proteja.

El servicio público exige integridad, y esta medida no solo fortalece la ética en la vida política, sino que reivindica la importancia de la familia y de la responsabilidad como pilares de nuestra sociedad.

Hoy tenemos la oportunidad de demostrar, con hechos, que en Nuevo León la ley protege primero a quienes más lo necesitan: nuestras niñas, niños y adolescentes.

Se presenta a continuación el cuadro comparativo correspondiente, con el propósito de facilitar la comprensión de la reforma propuesta:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. a VII. (...)</p> <p>...</p> <p>De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.</p> <p>El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido</p>	<p>Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>I. a la VII. (...)</p> <p>...</p> <p>De igual manera, las personas que sean postuladas deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenadas ni sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, ni ser deudoras o deudores alimentarios.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitirá al Poder Judicial del Estado la relación de la totalidad de las personas que</p>

<p>político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.</p>	<p>soliciten su registro como candidatas o candidatos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.</p>
<p>La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.</p>	<p>El Poder Judicial deberá, en un plazo no mayor de tres días naturales, verificar la información en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y remitir al Instituto la constancia correspondiente sobre la existencia o no de inscripción de cada persona en dicho registro.</p>
<p>En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley.</p>	<p>En caso de que alguna persona se encuentre inscrita, el Instituto notificará la negativa de registro de la candidatura en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a partir de haber recibido respuesta por parte del Poder Judicial del Estado, al partido político, coalición y a la candidatura común respectiva, a fin de que proceda conforme a derecho.</p>
	<p>El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.</p>

	<p>El Instituto podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientizar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.</p> <p>En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley.</p>
--	---

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 144 de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

II. a la VII. (...)

...

De igual manera, las personas que sean postuladas deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no han sido condenadas ni sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, **ni ser deudoras o deudores alimentarios.**



Para efectos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitirá al Poder Judicial del Estado la relación de la totalidad de las personas que soliciten su registro como candidatas o candidatos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

El Poder Judicial deberá, en un plazo no mayor de tres días naturales, verificar la información en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias y remitir al Instituto la constancia correspondiente sobre la existencia o no de inscripción de cada persona en dicho registro.

En caso de que alguna persona se encuentre inscrita, el Instituto notificará la negativa de registro de la candidatura en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a partir de haber recibido respuesta por parte del Poder Judicial del Estado, al partido político, coalición y a la candidatura común respectiva, a fin de que proceda conforme a derecho.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

El Instituto podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientizar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley.

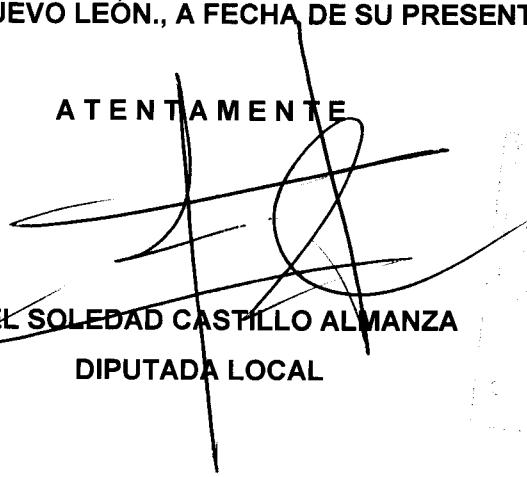
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Poder Judicial del Estado de Nuevo León deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias para garantizar la expedición oportuna del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

TERCERO. - Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable a partir del proceso electoral ordinario siguiente a su entrada en vigor, debiendo el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León incluir dicho requisito en la convocatoria correspondiente para el registro de candidaturas.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIPUTADA LOCAL
02 DIC 2020
(3297)

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

02 DIC 2020
17:03